

**Convenio sobre Prevención
de la Contaminación del Mar
por Vertimientos de Desechos y otras Materias,**

1972, (LC/72).

Aprobado por el D.L. N° 1.809 del 26 de Mayo de 1977.
D.O. del 25 de Junio de 1977.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

Conferencia Intergubernamental Para el Convenio sobre Vertimiento de Desechos en el Mar *Londres, 30 octubre - 13 noviembre 1972*

Acta final de la Conferencia Con El Memorándum técnico y la Resolución Adoptados por la Conferencia

Y

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias *Londres 1976*

Prólogo

De conformidad con la Recomendación 86 de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 5-16 junio 1972), el Gobierno del Reino Unido convocó en Londres la Conferencia intergubernamental para el Convenio sobre vertimiento de desechos en el mar, del 30 de octubre al 13 de noviembre de 1972. La Conferencia adoptó el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.

Este Convenio entró en vigor el 30 de agosto de 1975, 30 días después de haber sido depositado el decimoquinto instrumento de ratificación o adhesión. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIV del Convenio, el gobierno del Reino Unido convocó en Londres la primera reunión de las Partes Contratantes, del 17 al 19 de diciembre de 1975. El propósito principal de esta reunión fue designar, en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo XIV 2) del Convenio, a una Organización competente, existente en el momento de celebrarse la reunión, para que se encargara de las funciones de Secretaría en relación con el convenio. En la reunión se acordó por unanimidad designar a la Organización consultiva Marítima Intergubernamental para que se hiciera cargo de las funciones de Secretaría con respecto al Convenio y pedir a dicha Organización que asumiera y desempeñara tales funciones inmediatamente.

Este folleto contiene los textos de las copias auténticas certificadas del Acta final de la Conferencia, con el Memorándum técnico y la Resolución, y del Convenio tal como han sido remitidos a la OCMI por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Conferencia Intergubernamental para el Convenio Sobre Vertimiento de Desechos en el Mar *Londres, del 30 de octubre al 13 de noviembre de 1972*

Acta final

I

Representantes de los gobiernos de Afganistán, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, Costa de Marfil, Dinamarca, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gambia, Ghana, Grecia, Guatemala, Haití, Holanda, Honduras, India, Indonesia, Irán, Irlanda, Islandia, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kenia, Kuwait, Liberia, Malasia, Marruecos, México, Mónaco, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Panamá, Paraguay, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática de Somalia, República Democrática Popular del Yemen, República Dominicana, República Federal Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República de Sudáfrica, San Marino, Senegal, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Tailandia, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela y Zambia; observadores de los gobiernos de Birmania, Checoslovaquia, Colombia, Malta, Guayana, República Khmer, Sierra Leona, Tanzania, Turquía, República de Vietnam, Yugoslavia y Zaire; y observadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Comisión de las comunidades Económicas europeas, la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, el Organismo Internacional de energía Atómica, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Meteorológica Mundial, y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, aceptaron la invitación que les fue hecha por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para participar en una Conferencia Intergubernamental. El Secretario General de las Naciones Unidas estuvo también representado en la Conferencia.

La Conferencia fue convocada con el objeto de considerar los proyectos de artículos y anexos de un Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento que habían sido preparados en reuniones intergubernamentales previas, de participación limitada, con miras a completar el texto de un Convenio que pudiera abrirse a la firma antes de fines de 1972.

La Conferencia se celebró en Lancaster House, Londres, del 30 de octubre al 13 de noviembre de 1972. El Dr. M.W. Holdgate, Jefe de la Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, fue elegido Presidente. El Excmo. Sr. D. Vicente Sánchez Gavito, Jefe de la Delegación de México, y Mr. N.N. Jha, Jefe de la Delegación de la India, fueron elegidos Vicepresidentes. El Dr. D.L. Simms actuó de Secretario General.

Como resultado de sus deliberaciones, la conferencia adoptó, sujeto a la verificación lingüística de los textos español, francés, inglés y ruso, el texto de un Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, que figura anejo a la presente Acta final, junto con un Memorandum técnico y una resolución sobre apoyo que deba prestarse a las partes que soliciten ayuda para poder cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Convenio.

La Conferencia confió al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la tarea de reunir cualesquiera observaciones de carácter puramente lingüístico que se le hicieran antes del 10 de diciembre de 1972 por los gobiernos participantes en la conferencia y, posteriormente, en colaboración con los Gobiernos de España, Francia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, asegurar la uniformidad lingüística del texto en los idiomas español, francés, inglés y ruso, que se convertiría entonces en el texto autorizado del Convenio en estos cuatro idiomas.

II La Conferencia Intergubernamental para el Convenio sobre Vertimiento de Desechos en el Mar Resuelve:

Abrir el convenio a la firma desde el 29 de diciembre de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1973.

Expresar su gratitud al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por su iniciativa en convocar la Conferencia y por los preparativos de la misma; y al Presidente de la Conferencia Dr. M.W. Holdgate, por sus esfuerzos en llevar a feliz término sus trabajos;

Autorizar al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a publicar el Acta Final de esta Conferencia y el texto del convenio anejo a la misma en los cuatro idiomas de trabajo de la Conferencia junto con los demás documentos de la misma.

El testimonio de lo cual los representantes siguientes han firmado la presente Acta Final.

Hecho en Londres en el día de hoy 13 de noviembre de 1972 en un solo ejemplar original en cada uno de los cuatro idiomas de trabajo que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el cual remitirá una copia certificada del mismo a todos los demás gobiernos participantes en la Conferencia.

Convenio Sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias. Las partes contratantes del presente convenio.

Reconociendo que el medio marino y los organismos vivos que mantiene son de vital importancia para la Humanidad y que es de interés común el utilizarlo de forma que no se perjudiquen ni su calidad ni sus recursos.

Reconociendo que la capacidad del mar para asimilar desechos y convertirlos en inocuos, y que sus posibilidades de regeneración de recursos naturales no son ilimitadas;

Reconociendo que de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos según su propia normativa en materia de medio ambiente y la responsabilidad de asegurar que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados o al de zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Recordando la Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los principios que rigen los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

Observando que la contaminación del mar tiene su origen en diversas fuentes tales como vertimientos y descargas a través de la atmósfera, los ríos, los estuarios, las cloacas y las tuberías, y que es importante que los Estados utilicen los mejores medios posibles para impedir dicha contaminación y elaboren productos y procedimientos que disminuyan la cantidad de desechos nocivos que deban ser evacuados;

Convencidos de que puede y debe emprenderse sin demora una acción internacional para controlar la contaminación del mar por el vertimiento de desechos, pero que dicha acción no debe excluir el estudio, lo antes posible, de medidas destinadas a controlar otras fuentes de contaminación de mar; y

Deseando mejorar la protección del medio marino alentando a los Estados con intereses comunes en determinadas zonas geográficas a que concierten los acuerdos adecuados para complementar el presente Convenio;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

Las partes Contratantes promoverán individual y colectivamente el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino, y se comprometen especialmente a adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos del mar.

Artículo II

Las Partes Contratantes adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos siguientes, medidas eficaces individualmente, según su capacidad científica, técnica y económica y colectivamente, para impedir la contaminación del mar causada por vertimiento, y armonizarán sus políticas a este respecto.

Artículo III

A los efectos del presente Convenio:

1. a) Por «vertimiento» se entiende:
 - i) toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuada desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
 - ii) todo hundimiento deliberado en el mar buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.
 - b) El «vertimiento» no incluye:
 - i) la evacuación en el mar de desechos y otras materias que sean incidentales a las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de sus equipos o que se deriven de ellas, excepto los desechos y otras materias transportados por o a buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, que operen con el propósito de eliminar dicha materias o que se deriven del tratamiento de dichos desechos u otras materias en dichos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;
 - ii) la colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente Convenio.
 - c) La evacuación de desechos u otras materias directamente derivadas de la exploración, explotación y tratamientos afines, fuera de la costa, de los recursos minerales de los fondos marinos o con ellos relacionados no estará comprendida en las disposiciones del presente convenio.
2. Por «buques y aeronaves» se entienden los vehículos que se mueven por el agua o por el aire, de cualquier tipo que sean. Esta expresión incluye los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire y los vehículos flotantes, sean o no autopropulsados.
 3. Por «mar» se entienden todas las aguas marinas que no sean las aguas interiores de los Estados.
 4. Por «desechos u otras materias» se entienden los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza.

5. Por «permiso especial» se entiende el permiso concedido específicamente tras previa solicitud y de conformidad con el Anexo II y el Anexo III.
6. Por «permiso general» se entiende un permiso concedido previamente y de conformidad con el Anexo III.
7. Por «la Organización» se entiende la organización designada por las partes Contratantes de conformidad con el apartado 2 del artículo XIV.

Artículo IV

1. Conforme a las disposiciones del presente Convenio, las Partes contratantes prohibirán el vertimiento de cualesquiera desechos u otras materias en cualquier forma o condición, excepto en los casos que se especifican a continuación:
 - a) se prohíbe el vertimiento de los desechos u otras materias enumerados en el Anexo I;
 - b) se requiere un permiso especial previo para el vertimiento de los desechos u otras materias enumerados en el Anexo II;
 - c) se requiere un permiso general previo para el vertimiento de todos los demás desechos o materias.
2. Los permisos se concederán tan sólo tras una cuidadosa consideración de todos los factores que figuran en el Anexo III, incluyendo los estudios previos de las características del lugar de vertimiento, según se estipula en las secciones B y C de dicho Anexo.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio puede ser interpretado en el sentido de impedir que un Parte Contratante prohíba, en lo que a esa Parte concierne, el vertimiento de desechos u otras materias no mencionadas en el Anexo I. La Parte en cuestión notificará tales medidas a la Organización.

Artículo V

1. Las disposiciones del artículo IV no se aplicarán cuando sea necesario salvaguardar la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, en casos de fuerza mayor debidos a las inclemencias del tiempo o en cualquier otro caso que constituya un peligro para la vida humana o una amenaza real para buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, si el vertimiento parece ser el único medio para evitar la amenaza y si existe toda probabilidad de que los daños emanantes de dicho vertimiento sean menores que los que ocurrirían de otro modo. Dicho vertimiento se llevará a cabo de forma que se reduzca al mínimo la probabilidad de que se ocasionen daños a seres humanos o a la vida marina y se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Organización.
2. Una Parte contratantes podrá expedir un permiso especial como excepción a lo dispuesto en el inciso a) del apartado 1 del artículo IV, en casos de emergencia que provoquen riesgos inaceptables para la salud humana y en los que no quepa otra solución factible. Antes de expedirlo, la Parte consultará con cualquier otro país o países que pudieran verse afectados y con la Organización, quien, después de consultar con las otras Partes y con las Organizaciones Internacionales que estime pertinentes, recomendará sin demora a la Parte, de conformidad con el artículo XIV, los procedimientos más adecuados que deban ser adoptados. La Parte seguirá estas recomendaciones en la máxima medida factible de acuerdo con el plazo dentro del cual deba tomar las medidas y con la obligación de principio de evitar daños al medio

marino e informará a la Organización de las medidas que adopte. Las Partes se comprometen a ayudarse mutuamente en tales situaciones.

3. Cualquier Parte contratante podrá renunciar al derecho reconocido en el apartado 2 del presente artículo en el momento de ratificar el presente Convenio o de adherirse al mismo o en cualquier otro momento ulterior.

Artículo VI

1. Cada Parte Contratante designará una autoridad o autoridades apropiadas para:
 - a) expedir los permisos especiales que se requerirán previamente para el vertimiento de materias enumeradas en el Anexo II y en las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo V;
 - b) expedir los permisos generales que se requerirán previamente para el vertimiento de todas las demás materias;
 - c) llevar registros de la naturaleza y las cantidades de todas las materias que se permita verter, así como del lugar, fecha y método del vertimiento,
 - d) vigilar y controlar individualmente o en colaboración con otras Partes y con Organizaciones Internacionales competentes las condiciones de los mares para los fines de este Convenio.
2. La autoridad o autoridades competentes de una Parte contratante expedirán permisos previos especiales o generales de conformidad con el apartado 1 respecto a las materias destinadas a ser vertidas:
 - a) que se carguen en su territorio;
 - b) que se carguen en un buque o aeronave registrado o abanderado en su territorio, cuando la carga tenga lugar en el territorio de un Estado que no sea parte de este Convenio.
4. En la expedición de permisos con arreglos a los incisos a) y b) del apartado 1 de este artículo, la autoridad o autoridades apropiadas observarán las disposiciones del Anexo III, así como los criterios , medidas y requisitos adicionales que se consideren pertinentes.
5. Cada Parte Contratante comunicará a la Organización y, cuando proceda a las demás Partes, directamente o a través de una Secretaría establecida con arreglo a un acuerdo regional, la información especificada en los incisos c) y d) del apartado 1 de este artículo y los criterios, medidas y requisitos que adopte de conformidad con el apartado 3 de este artículo. El procedimiento a seguir y la naturaleza de dichos informes serán acordados por las Partes mediante consulta.

Artículo VII

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio a todos los:
 - a) buques y aeronaves matriculados en su territorio o que ostenten su pabellón;
 - b) buques y aeronaves que carguen en su territorio o en sus aguas territoriales materias destinadas a ser vertidas;
 - c) buques y aeronaves y plataformas fijas o flotantes bajo su jurisdicción, que se crea se dedican a operaciones de vertimiento.
2. Cada Parte tomará en su territorio las medidas apropiadas para prevenir y castigar las conductas en contravención con las disposiciones del presente Convenio.

3. Las Partes acuerdan cooperar en la elaboración de procedimientos para la aplicación efectiva del presente Convenio, especialmente en alta mar, incluidos procedimientos para informar sobre los buques y aeronaves que hayan sido vistos realizando operaciones de vertimiento en contravención con el Convenio.

4. El presente convenio no se aplicará a los buques y aeronaves que tengan derecho a inmunidad soberana con arreglo al Derecho Internacional. No obstante, cada Parte asegurará, mediante la adopción de las medidas apropiadas, que los buques y aeronaves que tenga en propiedad o en explotación operen en forma compatible con el objeto y fines del presente convenio, e informará a la Organización de conformidad con lo anterior.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará el derecho de cada Parte a adoptar otras medidas, conforme a los principios del Derecho Internacional, para impedir vertimientos en el mar.

Artículo VIII

Para facilitar el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes que tengan intereses comunes que proteger en el medio marino de una zona geográfica determinada se esforzarán en concertar acuerdos en el plano regional, para la prevención de la contaminación, especialmente por vertimiento, teniendo en cuenta los aspectos característicos de la región y en conformidad con el presente convenio. Las Partes contratantes del presente convenio se esforzarán en obrar conforme a los objetivos y disposiciones de los acuerdos regionales que la Organización les notifique. Las Partes Contratantes procurarán cooperar con las Partes de acuerdos regionales para elaborar procedimientos armonizados que deban ser observados por las Partes contratantes de los diversos convenios en cuestión. Se prestará especial atención a la cooperación en la esfera de vigilancia y control, así como en la investigación científica.

Artículo IX

Las Partes Contratantes fomentarán, mediante la colaboración en el seno de la Organización y de otros organismos internacionales, el apoyo a las Partes que lo soliciten para:

- a) la capacitación de personal científico y técnico;
- b) el suministro del equipo e instalaciones y servicios necesarios para investigación y vigilancia y control;
- c) la evacuación y tratamiento de desechos, y otras medidas para prevenir o mitigar la contaminación causada por vertimiento; preferiblemente dentro de los países de que se trate, promoviendo así los fines y propósitos del presente Convenio.

Artículo X

De conformidad con los principios del Derecho internacional relativos a la responsabilidad de los Estados por los daños causados al medio ambiente de otros Estados o a cualquiera otra zona del medio ambiente por el vertimiento de desechos y otras materias de cualquier clase, las Partes contratantes se comprometen a elaborar procedimientos para la determinación de responsabilidades y el arreglo de controversias relacionadas con las operaciones de vertimiento.

Artículo XI

Las Partes Contratantes, en su primera reunión consultiva, considerarán procedimientos para el arreglo de controversias relativas a la interpretación y aplicación del presente Convenio.

Artículo XII

Las Partes Contratantes se comprometen a fomentar, dentro de los organismos especializados competentes y de otros órganos internacionales, la adopción de medidas para la protección del medio marino contra la contaminación causada por:

- a) hidrocarburos, incluido el petróleo, y sus residuos;
- b) otras materias nocivas o peligrosas transportadas por buques para fines que no sean el vertimiento;
- c) Desechos originados en el curso de operaciones de buques, aeronaves, plataformas y otras construcciones en el mar;
- d) contaminantes radioactivos de todas las procedencias, incluidos los buques,
- e) agentes de la guerra química y biológica;
- f) desechos u otras materias directamente derivados de la exploración, explotación y tratamientos afines fuera de la costa de los recursos minerales de los fondos marinos o con ellos relacionados.

Las Partes fomentarán también, en el seno del apropiado organismo internacional, la codificación de señales que deban ser empleadas por los buques dedicados al vertimiento.

Artículo XIII

Nada de lo dispuesto en el presente convenio prejuzgará la codificación y el desarrollo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los estados ribereños y de los estado de pabellón. Las Partes contratantes acuerdan consultarse en una reunión que habrá de ser convocada por la Organización después de la Conferencia sobre el derecho del Mar y, en todo caso, no más tarde de 1976, con el fin de definir la naturaleza y alcance del derecho y la responsabilidad de los Estados ribereños de aplicar el Convenio en una zona adyacente a su costa.

Artículo XIV

1. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en su calidad de depositario, convocará una reunión de las Partes Contratantes, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor del presente Convenio, para decidir sobre cuestiones de organización.

2. Las Partes Contratantes designarán una Organización competente, existente en el momento de celebrarse dicha reunión, para que se encargue de las funciones de Secretaría en relación con el presente Convenio. Toda Parte en este Convenio que no sea miembro de dicha Organización hará una contribución apropiada a los gastos en que incurra la Organización por el cumplimiento de tales funciones.

3. Las funciones de Secretaría de la Organización comprenderán:

- a) convocar reuniones consultivas de las Partes Contratantes, con no menos frecuencia de una vez cada dos años, y reuniones especiales de las Partes en cualquier momento cuando lo soliciten dos tercios de las Partes;
- b) preparar y ayudar en la elaboración y aplicación de los procedimientos mencionados en el inciso e) del apartado 4 del presente artículo, en consulta con las Partes Contratantes y las Organizaciones Internacionales apropiadas;

Artículo XV

- 1 Entrarán en vigor para la Parte contratante que las haya aceptado inmediatamente después que haya notificado su aceptación a la Organización y para las demás Partes 100 días después de haber sido aprobadas por la reunión, salvo para aquellas que, antes haber transcurrido los 100 días, hagan la declaración de que por el momento no pueden aceptar la enmienda.
- 2 Las Partes deberán esforzarse en manifestar lo antes posible a la Organización su aceptación de una enmienda que haya sido aprobada en una reunión. Cualquier Parte podrá en todo momento sustituir su declaración previa de objeción por una de aceptación, con lo cual la enmienda anteriormente objetada entrará en vigor para dicha Parte.
- 3 Toda aceptación o declaración de objeción con arreglo a este artículo se efectuará depositando un instrumento en la organización. La Organización notificará a todas las Partes Contratantes la recepción de tales instrumentos.
- 4 Antes de la designación de la Organización, las funciones de Secretaría que le son confiadas en la presente serán ejercidas temporalmente por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como uno de los depositarios del presente Convenio.

Artículo XVI

El presente Convenio estará abierto a la firma de cualquier Estado en Londres, México, D.F., Moscú y Washington, desde el 29 de diciembre de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1973.

Artículo XVII

El presente Convenio estará sujeto a ratificación. Los Instrumentos de ratificación serán depositados en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de México, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Artículo XVIII

A partir del 31 de diciembre de 1973, el presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de México, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Artículo XIX

1. El presente Convenio entrará en vigor el treintavo día después de la fecha en que haya depositado el quinceavo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada una de las Partes Contratantes que ratifiquen el Convenio o se adhieran al mismo después del depósito del quinceavo instrumento de ratificación o adhesión, el Convenio entrará en vigor treinta días después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XX

Los depositarios informarán a las Partes Contratantes:

- a) de las firmas del presente Convenio y del depósito de instrumentos de ratificación, de adhesión o de denuncia, de conformidad con los artículos XVI, XVII, XVIII Y XXI, y
- b) de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, de conformidad con el artículo XIX. artículo XIV entrarán en vigor para la Parte contratante que las haya aceptado inmediatamente después que haya notificado su aceptación a la Organización y para las demás Partes 100 días después de haber sido aprobadas por la reunión, salvo para aquellas que, antes haber transcurrido los 100 días,

hagan la declaración de que por el momento no pueden aceptar la enmienda. Las Partes deberán esforzarse en manifestar lo antes posible a la Organización su aceptación de una enmienda que haya sido aprobada en una reunión. Cualquier Parte podrá en todo momento sustituir su declaración previa de objeción por una de aceptación, con lo cual la enmienda anteriormente objetada entrará en vigor para dicha Parte.

3. Toda aceptación o declaración de objeción con arreglo a este artículo se efectuará depositando un instrumento en la organización. La Organización notificará a todas las Partes Contratantes la recepción de tales instrumentos.

4. Antes de la designación de la Organización, las funciones de Secretaría que le son confiadas en la presente serán ejercidas temporalmente por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como uno de los depositarios del presente Convenio.

* *Se omiten las firmas.*

Anexo I

1. Compuestos orgánicos halogenados.
2. Mercurio y compuestos de mercurio.
3. Cadmio y compuestos de cadmio.
4. Plásticos persistentes y demás materiales sintéticos persistentes tales como redes y cabos, que puedan flotar o quedar en suspensión en el mar de modo que puedan obstaculizar materialmente la pesca, la navegación u otras utilidades legítimas del mar.
5. Petróleo crudo, fuel-oil, aceite pesado diesel, y aceites lubricantes, fluidos hidráulicos, y mezclas que contengan esos hidrocarburos, cargados con el fin de ser vertidos.
6. Desechos u otras materias de alto nivel radioactivo que por razones de salud pública, biológicas o de otro tipo hayan sido definidos por el órgano internacional competente en esta esfera, actualmente el Organismo Internacional de Energía Atómica, como inapropiados para ser vertidos en el mar.
7. Materiales de cualquier forma (por ej., sólidos, líquidos, semi-líquidos, gaseosos o vivientes) producidos para la guerra química y biológica.
8. Los párrafos precedentes del presente Anexo no se aplicarán a sustancias que se transformen rápidamente en el mar en sustancias inocuas mediante procesos físicos, químicos o biológicos, siempre que:
 - i) no den mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles, o
 - ii) no pongan en peligro la salud del hombre o de los animales domésticos.Si existiese alguna duda sobre si una sustancia es inocua, la Parte deberá seguir el procedimiento consultivo dispuesto en el artículo XIV.
9. El presente Anexo no se aplicará a desechos u otros materiales (tales como lodos de aguas residuales y escombros de dragados) que contengan como vestigios de contaminantes, las materias a que se hace referencia en los apartados 1-5 del presente Anexo. Estos desechos estarán sujetos a las disposiciones de los anexos II y III según proceda.

ANEXO II

Las siguientes sustancias y materiales que requieren especial atención se enumeran para los efectos del inciso a) del apartado 1 del artículo VI

A. Desechos que contengan cantidades considerables de las materias siguientes:

- arsénico
- plomo
- cobre y sus compuestos
- zinc
- compuestos orgánicos de silicio
- cianuros
- fluoruros
- pesticidas y sus subproductos no incluidos en el Anexo I

B. Al conceder permiso para el vertimiento de grandes cantidades de ácidos y álcalis, se tendrá en cuenta la posible presencia en esos desechos de las sustancias enumeradas en el apartado A y de las sustancias adicionales siguientes:

- berilio
- cromo y sus compuestos
- níquel
- vanadio

C. Los contenedores, chatarra y otros desechos voluminosos que puedan hundirse hasta el fondo del mar y obstaculizar seriamente la pesca o la navegación.

D. Los desechos radioactivos u otras materias radioactivas no incluidos en el Anexo I. En la expedición e permisos para el vertimiento de estas materias, las Partes Contratantes deberán tener debidamente en cuenta las recomendaciones del órgano internacional competente en esta esfera, en la actualidad el Organismo Internacional de Energía Atómica.

ANEXO III

Entre los factores que deberán examinarse al establecer criterios que rijan la concesión de permisos para el vertimiento de materias en el mar, teniendo en cuenta el apartado 2 del artículo IV, deberán figurar los siguientes:

A. Características y composición de la materia

1. Cantidad total y composición media de la materia vertida (por ej. por año).
2. Forma, por ej., sólida, lodosa, líquida o gaseosa.
3. Propiedades: físicas (por ej., solubilidad y densidad), químicas y bioquímicas (por eje., demanda de oxígeno, nutrientes) y biológica (por ej., presencia de virus, bacterias, levaduras parásitos).
4. Toxicidad.
5. Persistencia: física, química y biológica.
6. Acumulación y biotransformación en materiales biológicos o sedimentos.
7. Susceptibilidad a los cambios físicos, químicos, y bioquímicos e interacción en el medio acuático con otros materiales orgánicos e inorgánicos disueltos.
8. Probabilidad de que se produzcan contaminaciones u otros cambios que reduzcan la posibilidad de comercialización de los recursos (pescados, moluscos, etc.)
9. Al expedir un permiso para efectuar una operación de vertimiento, las Partes Contratantes deberían considerar si existe una base científica suficiente, por lo que respecta a las características y la composición de la materia que se va a verter, para determinar los efectos que puede tener en la vida marina y la salud del hombre.

B. Características del lugar de vertimiento y método de depósito

1. Situación (por ej., coordenadas de la zona de vertimiento, profundidad y distancia de costa), situación respecto a otras zonas (por eje., zonas de esparcimiento, de desove, de criaderos y de pesca y recursos explotables).
2. Tasa de eliminación por período específico (por ej., cantidad por día, por semana, por mes).
3. Métodos de envasado y contención, si los hubiere.
4. Dilución inicial lograda por el método de descarga propuesto.
5. Características de la dispersión (por ej., efectos de las corrientes, mareas y viento sobre el desplazamiento horizontal y la mezcla vertical).
6. Características del agua (por ej. temperatura, pH, salinidad, estratificación, (Índices de Oxígeno de la contaminación-Oxígeno Disuelto (CD), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)-nitrógeno presente en forma orgánica y mineral incluyendo amoníaco, materias en suspensión, otros nutrientes y productividad).
7. Características de los fondos (por ej., topografía, características geoquímicas y geológicas y productividad biológica).
8. Existencia y efectos de otros vertimientos que se hayan efectuado en la zona de vertimiento (por ej., antecedentes sobre contenido de metales pesados y contenido de carbono orgánico).
9. Al expedir un permiso para efectuar una operación de vertimiento las Partes Contratantes deberán considerar si existe una base científica adecuada, para determinar, como se expone en el presente Anexo, las consecuencias de tal vertimiento teniendo en cuenta las variaciones estacionales.

C. Consideraciones y condiciones generales

1. Posibles efectos sobre los esparcimientos (por ej., presencia de material flotante o varado, turbidez, malos olores, decoloración y espumas).
2. Posibles efectos sobre la vida marina, piscicultura y conchicultura, reservas de especies marinas y pesquerías, y recolección y cultivo de algas marinas.
3. Posibles efectos sobre otras utilidades del mar (por ej., menoscabo de la calidad del agua para usos industriales, corrosión submarina de las estructuras, entorpecimiento de las operaciones de buques por la presencia de materias flotantes, entorpecimiento de la pesca o de la navegación por el depósito de desechos u objetos sólidos en el fondo del mar y protección de zonas de especial importancia para fines científicos o de conservación).
4. Disponibilidad práctica de métodos alternativos de tratamiento, evacuación o eliminación situados en tierra, o de tratamiento para convertir la materia en sustancias menos nocivas para su vertimiento en el mar.

Memorándum Técnico de Acuerdo de la Conferencia

La Conferencia acuerda, previo asesoramiento del Equipo Técnico de Trabajo, que durante un período de cinco años a partir de la fecha en que entre en vigor el presente convenio, los desechos que contengan pequeñas cantidades de compuestos inorgánicos de mercurio y de cadmio, solidificados mediante integración en hormigón, pueden clasificarse, de manera aproximada, como desechos que contienen estas sustancias como contaminantes en vestigios, según se menciona en el apartado 9 del Anexo I del Convenio, pero, en estas circunstancias, tales desechos deberán verterse en profundidades no inferiores a 3500 metros y en condiciones que no causen daños al medio marino ni a sus recursos vivos. Cuando el Convenio entre en vigor, este método de evacuación, que no se empleará durante más de cinco años, estará sujeto a las disposiciones pertinentes del apartado 4 del Artículo XIV.

Resolución de la Conferencia Intergubernamental para el Convenio sobre Vertimiento de Desechos en el Mar sobre Ayuda de Conformidad con el Artículo IX

Los participantes en la presente Conferencia

Habiendo Acordado fomentar la ayuda para la cooperación científica y técnica en la prevención y control de la contaminación del mar causada por vertimientos y

Habiendo Tomado Nota de la necesidad de ayudar a las Partes Contratantes que puedan requerir apoyo al efecto de conformidad con el Artículo IX del Convenio sobre la Prevención de la contaminación del mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias.

Solicita al Secretario General de las Naciones Unidas comunique esta resolución a los organismos apropiados para su pronta consideración.